

RESOLUCIÓN No. 000362 de 2025

Por medio de la cual se solicita al señor Gobernador del Atlántico la suspensión de manera provisional de forma inmediata del Alcalde del Municipio de Sabanalarga, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución Política, mediante la figura de verdad sabida y buena fe guardada.

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO (E), encargada conforme resolución No. 359 de 2025, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 268, numeral 8, artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, y la ley 136 de 1994, artículo 105, numeral 5, y

CONSIDERANDO

Que, el inciso primero del artículo 267 de la Constitución Política, establece que la vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Que, por su parte, el artículo 268 de la Constitución Política, Numeral 8, expresamente dispone, que la Contraloría General de la República podrá, *"Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios"* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Que, en el ordenamiento jurídico fiscal, fue el constituyente de 1991 quien estableció en la parte final del numeral 8 del artículo 268, la potestad de los contralores para exigir la suspensión de los funcionarios objeto de investigaciones, en tanto se culmine el respectivo proceso.

Que, el artículo 272 de la Constitución Política, establece que *"La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías"*

"Por una Contraloría más cercana al ciudadano"

despachodelcontralor@contraloriadelatlantico.gov.co - participacionciudadana@contraloriadelatlantico.gov.co

www.contraloriadelatlantico.gov.co

Teléfonos: 3792814-3791418 atención al ciudadano 3794907 Fax 3794462

Calle 40 No. 45 – 56, Edificio Gobernación, Piso 8

Barranquilla - Colombia

000362

departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales."

Que en el inciso sexto ibidem se establece que los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

Que, la mencionada facultad con la modificación dada por el artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019, fue ampliada a las investigaciones fiscales, así: "Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...) 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios"

Que, según Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil¹, ha extendido la potestad de suspensión a los Contralores Departamentales y Distritales, señalando que: "Es de precisar, que la facultad de solicitar la referida suspensión se predica no sólo respecto del Contralor General de la República sino de los Contralores departamentales, distritales y municipales, toda vez que el constituyente, por remisión expresa del artículo 272 Superior, atribuyó a estos últimos, dentro de su jurisdicción, el ejercicio de las funciones asignadas al Contralor General en el artículo 268 ibidem"

Que, esta atribución dada a los contralores, no es para que ellos efectúen la suspensión, sino que es para que la exijan a la autoridad competente dicha medida de suspensión, posición que ha sido convalidada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en concepto del 15 de julio de 1992 dentro de la radicación 452, en donde la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dijo: "La Sala considera que la nueva potestad atribuida por la Constitución a los Contralores para efectos de exigir la suspensión inmediata de funcionarios contra los cuales se adelantan investigaciones o procesos penales o disciplinarios originados en el ejercicio del control fiscal, es responsabilidad personal de cada Contralor, quien actuará "verdad sabida y buena fe guardada". Dicha potestad puede ejercerse en cumplimiento del marco institucional del control fiscal y comprende a los funcionarios que se determinan como sujetos pasivos del mismo por recibir, manejar o invertir fondos o bienes del Estado... Por lo demás, la orden de suspensión del cargo presupone la existencia de investigaciones fiscales o de procesos penales o disciplinarios contra sujetos pasivos del control fiscal y se mantiene, por mandato de la Constitución, "mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios". (...) 3. La suspensión de funcionarios, sujetos pasivos del control fiscal, ordenada por los Contralores dentro del marco de sus atribuciones constitucionales procede "mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios". Se exceptúan los casos especiales regulados de modo diferente por la Constitución, tal como ocurre con los gobernadores y alcaldes. Estos funcionarios solamente podrán ser suspendidos o

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Concepto 2056 de 2011

000362

destituidos, respectivamente, por el presidente de la República y los Gobernadores (con excepción de los alcaldes distritales, respecto de los cuales la competencia es del Presidente), en los casos taxativamente señalados por la ley. 4. Iniciadas las investigaciones fiscales o en marcha los procesos penales o disciplinarios contra sujetos pasivos del control fiscal, el respectivo Contralor, bajo su responsabilidad y con fundamento en el principio de "verdad sabida y buena fe guardada", puede ordenar la suspensión de cualquiera de tales funcionarios, caso en el cual el nominador deberá cumplir la orden - exigencia, de inmediato, lo cual significa que no podrá modificarla, aplazarla ni rechazarla."

Que, respecto de la suspensión como medida preventiva o cautelar, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en el concepto CGR-OJ-153-2017 (2017EE0086936 del 19 de julio de 2017), se pronunció así "Para hacer efectiva la facultad conferida por la Constitución al Contralor General de la República y los demás contralores, en primer término debe existir un proceso de responsabilidad fiscal en curso contra el funcionario sobre el cual recaerá la suspensión, o igualmente la existencia de procesos penales o disciplinarios. Para aplicar el principio de verdad sabida y buena fe guardada, deben concurrir pruebas que demuestren al ente fiscalizador que el funcionario está realizando conductas o actos que entorpecen el normal desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, para esclarecer los hechos y determinar el daño patrimonial del erario y sus autores; como también puede suceder que el servidor público, continúe realizando actos irregulares que incrementen el detrimento de los recursos públicos, lo que hace necesario su retiro provisional del cargo" (Subraya y negrilla fuera de texto)

Que, la facultad anterior, tiene un rango constitucional que por su naturaleza, frente a la cual no requiere de una reglamentación legal intermedia como condición para su uso y aplicación; es decir, que la potestad consagrada en el numeral 8 del artículo 268 ibidem es de aplicación inmediata; y dado que es ejercida en virtud del principio "VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA" se relaciona con el fero interno del fallador, tal como lo consagra la Corte Constitucional en la Sentencia T - 297 de 2006, MP JAIME CORDOVA TRIVIÑO, al señalar que: "las decisiones en conciencia o verdad sabida y buena fe guardada, remiten a la esfera interna del fallador quien adopta una decisión cuya finalidad no es necesariamente la justicia o la equidad (...) quien falla verdad sabida y buena fe guardada no tiene que hacer explícitos los hechos en que se funda ni justificar con razones sus conclusiones (...)"

Que, la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en torno al ejercicio de dicha facultad ha precisado que: "la decisión de suspender no está circunscrita de una formalidad específica, se remite a la esfera interna del decisor, quien previo breve de examen, califica las circunstancias en conciencia, no exterioriza sus motivos ni elabora una densa exposición de su determinación"

Que, de conformidad con la sentencia C-SU-837 de 2002 MP José Cepeda Espinoza, establece que: "(...) es necesario distinguir entre las decisiones "en derecho", "en equidad", "en conciencia" y "verdad sabida y buena fe guardada". La más exigente de ellas es la decisión en derecho ya que supone el conocimiento, la interpretación y la aplicación de normas objetivas respetando criterios hermenéuticos. El fallo en equidad, aunque mucho menos exigente que el fallo en derecho, como ya se ha sostenido anteriormente, no puede desatender las particularidades concretas del caso, Vgr. las circunstancias fácticas del contexto en el que decide, ya que su sentido mismo es buscar el equilibrio en la decisión

"Por una Contraloría más cercana al ciudadano"

despachodelcontralor@contraloriadelatlantico.gov.co - participacionciudadana@contraloriadelatlantico.gov.co

www.contraloriadelatlantico.gov.co

Teléfonos: 3792814-3791418 atención al ciudadano 3794907 Fax 3794462

Calle 40 No. 45 – 56, Edificio Gobernación, Piso 8

Barranquilla - Colombia

000362

evitando cargas y efectos excesivamente gravosos para las partes y asignando beneficios a quien los necesita o merece. Es por ello que las motivaciones del fallo en equidad resultan importantes. Por el contrario, la decisión en conciencia y la decisión verdad sabida y buena fe guardada remiten a la esfera interna del fallador quien adopta una decisión cuya finalidad no es necesariamente la justicia o la equidad. No es posible, por lo tanto, equiparar ambas instituciones. Quien falla verdad sabida y buena fe guardada no tiene que hacer explícitos los hechos en que se funda ni justificar con razones o conclusiones. En cambio, quien decide en equidad debe considerar que sus conclusiones sean justificadas, no a partir de su conciencia subjetiva, sino del concepto indeterminado pero objetivo en equidad (...)"

Que, entre los profusos fallos jurisprudenciales, se trae a colación la sentencia C603 de 2000 MP. José Gregorio Hernández Galindo, que, en un aparte, frente a la potestad bajo estudio, dijo: "(...) la medida en comento tiene un alcance provisional, por cuanto no se separa definitivamente a los servidores públicos involucrados, cuya presunción de inocencia -en el campo fiscal, en el disciplinario y el penal- todavía no ha sido desvirtuada (Artículo 29 C.P.), pero permite que, si el contralor tiene razones poderosas para temer que la permanencia de aquellos en el desempeño de sus empleos pueda afectar las investigaciones, dificultar la tarea de fiscalización o comprometer todavía más el interés colectivo, los bienes del estado o la moralidad pública, demanda del nominador, con la referida fuerza vinculante, que se lo suspenda, no a título de sanción sino como instrumento transitorio encaminado a la efectividad del control."

Que, en la sentencia T-416 de 2016, MP Jorge Iván Palacio, es tajante al expresar que: "(...) 4.2.5. Finalmente, en la sentencia T-297 de 2006, la Corte conoció una acción de tutela interpuesta por el alcalde municipal de Jordán Sube (Santander) quien bajo el principio verdad sabida y buena fe guardada fue suspendido del cargo. En esa oportunidad la Corte se pronunció sobre la facultad constitucional de los contralores y destacó tres características que adquieran relevancia en el asunto bajo examen, las cuales giran en torno al carácter vinculante para el nominador, la temporalidad de la medida y el carácter descentralizado. El ejercicio de esta potestad está supeditado a que i) exista prueba sobre la determinación del daño patrimonial al estado ii) la estimación de la cuantía y iii) la identificación de los presuntos responsables (...)"

Que, la Corte Constitucional a través de una serie de sentencias, entre las cuales encontramos las (sentencias C-484 de 2000, SU-837 de 2002 y T-297 de 2006, entre otras), y en especial "...señaló que la atribución otorgada a los contralores para exigir la suspensión de funcionarios bajo el principio de "verdad sabida y buena fe guardada" es de rango constitucional, por lo que no requiere un desarrollo legal. (Ver Sentencia A049-2017).

Que, respecto del principio verdad sabia y buena fe guardada el Consejo de Estado en sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "B" C.P. Berta Lucia Ramírez de Páez, dentro del proceso bajo radicado No. 25000-23-25-000-2006-00393-01 (1734-13) se pronunció en los siguientes términos: "1. No requiere desarrollos legales, pues su consagración constitucional delimita claramente su procedencia y alcance 2. No sólo está dirigida al contralor general de la república sino, además, a los contralores departamentales, distritales y municipales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 272 de la carta política. 3. Es una exigencia del contralor al nominador del funcionario público que se verá afectado con la suspensión, toda vez que: "(...) se trata de un requerimiento

"Por una Contraloría más cercana al ciudadano"

despachodelcontralor@contraloriadelatlantico.gov.co - participacionciudadana@contraloriadelatlantico.gov.co

www.contraloriadelatlantico.gov.co

Teléfonos: 3792814-3791418 atención al ciudadano 3794907 Fax 3794462

Calle 40 No. 45 – 56, Edificio Gobernación, Piso 8

Barranquilla - Colombia

000362

con efectos vinculantes para el nominador, ya que la carta política emplea el término “exigir” lo que definitivamente es distinto de solicitar”, o “pedir”, expresiones que, al fin y al cabo, dejarían la decisión en manos del funcionario administrativo correspondiente. Una exigencia tiene la connotación imperativa; hace forzosa la ejecución de lo exigido. (...)”. 4. Implica una medida que no tiene la capacidad de separar definitivamente del cargo a su destinatario que aún se presume inocente, es provisional, cautelar, no sancionatoria, teniendo en cuenta que: “(...) la figura de la suspensión del cargo tiene una doble connotación. De un lado es una sanción la cual como se explicó, no puede ser impuesta por la contraloría, por ser de naturaleza disciplinaria. De otro lado, es una medida cautelar de origen constitucional que no busca sancionar sino asegurar la transparencia, imparcialidad y efectividad de la investigación fiscal, pues para adelantar el proceso fiscal es razonable la separación del cargo del funcionario involucrado en la falta fiscal. 5. Se ejerce con base en el principio de verdad sabida y buena fe guardada, sin embargo, ello no implica que pueda ser arbitraria. El contralor debe tener razones que le permitan temer que la permanencia del funcionario implicado en el ejercicio del cargo pueda “afectar las investigaciones, dificultar la tarea de fiscalización o comprometer todavía más el interés colectivo, los bienes del estado o la moralidad pública. (...)” 6. Se ejerce una vez existan investigaciones penales, disciplinarias o fiscales en curso.

Al respecto la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, en el concepto del 15 de julio de 1992 radicado No. 452, MP JAVIER HENAO HIDRÓN, expresó: “(...) la orden de suspensión del cargo presupone la existencia de investigaciones fiscales o de procesos penales o disciplinarios contra sujetos pasivos del control fiscal. (...)”. La finalidad como medida cautelar, es asegurar la transparencia, de las investigaciones penales, fiscales o disciplinarias que se adelantan contra empleados públicos para que no sean interferidas por la influencia de los interesados y, a la vez evitar que el patrimonio y la moralidad pública se pongan en mayor riesgo (...)”

Que, la Contraloría Departamental del Atlántico, atendiendo la participación ciudadana de veedores y de comunidad en general, en concordancia con el ejercicio del control social participativo, en los términos de la Ley 1757 de 2015, realizó el trámite de investigación e indagación de la denuncia No. 0639 de 2025, con ocasión a situaciones que podrían considerarse con incidencia fiscal, haciendo uso del proceso legal e institucionalmente instituido para ello.

Que, en el curso del trámite de indagación e investigación, dentro del marco del ejercicio del proceso auditor y en concordancia con lo dispuesto por el parágrafo segundo del artículo 70 de la ley 1757 de 2015, desde la fecha de presentación de la mencionada denuncia, los funcionarios comisionados de la Contraloría Departamental del Atlántico, requirieron en más de tres (3) ocasiones al Municipio de Sabanalarga, para que allegare información pertinente y necesaria para la labor de investigación y del ejercicio del proceso auditor, sin embargo, y aun cuando, se solicitaron prorrogas la administración, allegó la información de manera parcial.

Que, del proceso auditor llevado a cabo, se establecieron 7 hallazgos con incidencia disciplinaria, 1 con incidencia sancionatoria y 7 con incidencia fiscal por un detrimento al patrimonio municipal por valor superior a los \$700.000.000, respecto del desarrollo de los siguientes convenios:

“Por una Contraloría más cercana al ciudadano”

despachodelcontralor@contraloriadelatlantico.gov.co - participacionciudadana@contraloriadelatlantico.gov.co

www.contraloriadelatlantico.gov.co

Teléfonos: 3792814-3791418 atención al ciudadano 3794907 Fax 3794462

Calle 40 No. 45 – 56, Edificio Gobernación, Piso 8

Barranquilla - Colombia

000362



- **CONVENIO No. 08 de 2024:** Objeto: Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros para organizar y desarrollar un evento de premiación destinado a estudiantes de las instituciones educativas de Sabanalarga como estrategia para incentivar el desempeño académico, fomentar la participación estudiantil y promover valores de excelencia educativa. Valor: \$71.500.000. Contratista: Fundación FUSAI
- **CONVENIO No. 105 de 2024:** Objeto: Aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros para brindar apoyo al programa de bienestar de la policía nacional en el segundo semestre de 2024. Valor: \$260.000.000 Contratista: Fundación FUSAI
- **CONVENIO No. 15 DE 2024:** Objeto: Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para el fortalecimiento de los derechos de los niños y la promoción de su desarrollo integral en el municipio de Sabanalarga a través de la celebración del mes de la niñez con actividades lúdicas, recreativas, culturales y de participación. Valor: \$780.000.000 Contratista: Fundación FUNDALIADOS
- **CONVENIO No. 21 DE 2024:** Objeto: Apoyo para la realización fiestas patronales del corregimiento de la peña en honor a la santa cruz. Valor: \$234.000.000 Contratista: Fundación Bachue
- **CONVENIO No. 11 DE 2024:** Objeto: Prestación de servicio general de logística para los diferentes eventos de la Policía Nacional. Valor: \$54.600.000 Contratista: Fundación Bachue
- **CONVENIO No. 74 DE 2024:** Objeto: Aunar esfuerzos Técnicos, Administrativos y Financieros para la implementación de campañas preventivas que promuevan la seguridad y convivencia ciudadana mediante la aplicación del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana (Ley 1801 de 2016), orientadas a fortalecer la participación comunitaria y mejorar las condiciones de seguridad del municipio. Valor: \$104.000.000 Contratista: Fundación para la Gestión Social en Áreas Integrales para las Poblaciones Vulnerables FUSAI
- **CONVENIO No. 17 DE 2024:** Objeto: Aunar esfuerzos Técnicos, Administrativos y Financieros para la realización de diferentes actividades deportivas que tengan como lugar de ejecución Sabanalarga y sus corregimientos, además de la preservación de los diferentes escenarios que componen la Villa Olímpica en el municipio de Sabanalarga. Valor: \$1.203.800.000 Contratista: Fundación para el fortalecimiento de la autonomía en liderazgo la atención el desarrollo las oportunidades y la sostenibilidad de las comunidades FUNDALIADOS

Que, conforme lo señalado por el representante legal de una de las fundaciones contratadas e investigadas, el señor Alcalde, conoció de la forma de ejecución de los convenios, por lo que, la Contraloría Departamental del Atlántico, de conformidad con lo expuesto y actuando en conciencia tiene razones poderosas para determinar que el señor alcalde del Municipio de Sabanalarga con su permanencia en el cargo, puede afectar y obstaculizar las investigaciones fiscales y comprometer aún más el patrimonio público y la moralidad administrativa del Municipio de Sabanalarga, por las siguientes razones.

"Por una Contraloría más cercana al ciudadano"

despachodelcontralor@contraloriadelatlantico.gov.co - participacionciudadana@contraloriadelatlantico.gov.co

www.contraloriadelatlantico.gov.co

Teléfonos: 3792814-3791418 atención al ciudadano 3794907 Fax 3794462

Calle 40 No. 45 – 56, Edificio Gobernación, Piso 8

Barranquilla - Colombia

000362

Que, en el trámite del proceso auditor se advirtió una reiterada conducta por los funcionarios de la administración municipal al suministrar información de manera tardía y/o extemporánea e incompleta, lo cual indica una estrategia dilatoria y obstaculizadora del ejercicio del control fiscal, que se infiere en los siguientes casos:

En fecha veinticuatro (24) de octubre de 2025 funcionarios de la Contraloría Departamental del Atlántico, requirieron a los funcionarios correspondientes del Municipio de Sabanalarga, la información necesaria y pertinente para atender la denuncia fiscal objeto de investigación relacionada con la celebración y ejecución de convenios con Fundaciones; que el mencionado plazo venció el día veintinueve (29) de octubre de 2025, sin que se hubiere atendido, razón por la cual, el día treinta (30) de octubre de 2025, nuevamente se hizo un requerimiento que fue atendido de manera, parcial e incompleta por los mencionados funcionarios, quienes a su vez, solicitaron se ampliara el plazo para allegar la documentación solicitada, sin embargo, nunca remitieron la información, por lo que, el día veinticinco (25) de noviembre de 2025, se realizó un tercer requerimiento que tampoco fue atendido por la entidad.

Que, a más de lo anterior, el día veinticinco (25) de noviembre de 2025, el representante legal de una de las Fundaciones contratadas para el desarrollo de los mencionados convenios manifestó que la firma del certificado de disponibilidad de recursos de la Fundación contratada no era suya, documento que fue allegado por los dependientes del Municipio de Sabanalarga y que, para la fecha de suscripción de los convenios no contaba con los aportes, legales y contractuales exigidos.

Que, estos aspectos configuran una actitud obstaculizadora del ejercicio del control fiscal, como quiera que de mantenerse en el ejercicio del cargo, el funcionario podría dificultar y obstaculizar el trámite de los procesos a cargo de este ente de control, la recolección de medios probatorios y afectar la efectividad de las investigaciones que se adelantan, poniendo en riesgo de esta manera el contenido del artículo 209 de la Constitución Política que impone a los funcionarios el deber de actuar sujeto a la consecución de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad de la función administrativa.

Que, como resultado de la mencionada renuencia, esta Contraloría Departamental, ha dado inicio al trámite interno de apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, por "obstrucción al ejercicio del control fiscal", y si lo anterior no fuera suficiente, atendiendo los procesos que cursan ante la dependencia correspondiente de esta entidad, se ha evidenciado que el Municipio de Sabanalarga, viene incumpliendo, de manera reiterada, obligaciones que impiden el ejercicio del control fiscal.

Estos hechos, fueron puestos en conocimiento de las autoridades correspondientes y consisten en la omisión de reporte, en los términos del artículo 43 de la ley 80 de 1993, de la celebración de tres (3) contratos de obra, en el marco de unas urgencias manifiestas, así: (i) Contrato No. 05 de 2025, celebrado con la empresa INGESAT E&G S.A.S. identificada con Nit. N. 901.656.090- 7, el cual tiene como objeto: "Reconstrucción de la cubierta de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga" por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$756.244.468), (ii)

"Por una Contraloría más cercana al ciudadano"

despachodelcontralor@contraloriadelatlantico.gov.co - participacionciudadana@contraloriadelatlantico.gov.co

www.contraloriadelatlantico.gov.co

Teléfonos: 3792814-3791418 atención al ciudadano 3794907 Fax 3794462

Calle 40 No. 45 – 56, Edificio Gobernación, Piso 8

Barranquilla - Colombia

000362



Contrato No. 06 de 2025, celebrado con la empresa INGESAT E&G S.A.S. identificada con Nit. N. 901.656.090-7, el cual tiene como objeto: "Rehabilitación y estabilización de cauce de diferentes arroyos de Sabanalarga" por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$751.754.232) y (iii) contrato de obra UM-010-2025, con la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIENAGA DE SANTA MARTA - ASOCIENAGA, entidad de derecho público e identificada con NIT. 819.000.599-0, el cual tiene por objeto la "construcción y culminación del sistema de alcantarillado sanitario barrios la unión, san Carlos y Evaristo Sourdis (2da etapa) en Sabanalarga Atlántico" por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$931.742.000).

Cada uno de esos convenios fueron celebrados en el marco de una declaratoria de emergencia, no remitidos a esta entidad para surtir el trámite de que trata el artículo 43 de la ley 80 de 1993.

Estas actuaciones, reiteradas por parte del Alcalde Sabanalarga, han dado origen al inicio de los respectivos Proceso Administrativos Sancionatorios y de Responsabilidad Fiscal correspondientes.

Que, respecto de las circunstancias descritas y al advertirse daños al Municipio de Sabanalarga, frente a los cuales están en curso investigaciones fiscales, se hace necesario por parte del Contralor Departamental, exigir bajo su propia responsabilidad la aplicación de la figura Constitucional de verdad sabida y buena fe guardada, para que se suspenda de manera provisional e inmediata al doctor JOSE ELIAS CHAMS CHAMS, en calidad de Alcalde del Municipio de Sabanalarga (Atlántico); teniendo en cuenta lo anterior, como una medida cautelar para prevenir un perjuicio mayor, sin desconocer la presunción de inocencia y el derecho a la defensa que le asiste dentro de los procesos de responsabilidad fiscal que se surten en su contra.

Lo anterior, en razón a que dadas las situaciones descritas en la parte motiva de la presente resolución, califica la suscrita estas circunstancias en conciencia considerando que existen situaciones que le permiten comprometer aún más el patrimonio municipal, como quiera que, la misma entidad, no ha reportado para el registro de deuda pública el Contrato de Empréstito suscrito por el Municipio de Sabanalarga con la Financiera de Desarrollo Territorial -Findeter- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 42 de 1993 y demás normas pertinentes y concordantes, en cuantía de VEINTIUN MIL MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.000), se pueden seguir comprometiendo los recursos de inversión del Municipio de Sabanalarga, en contravía de los principios que regulan y gobiernan la contratación estatal.

Razón suficiente para temer que su permanencia en el desempeño de su cargo compromete todavía más el patrimonio del Municipio y la moralidad pública.

Que, de conformidad con lo anterior, para este despacho existe plena convicción de que el señor JOSE ELIAS CHAMS CHAMS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.634.839 expedida en Sabanalarga, en su condición de Alcalde Municipal de Sabanalarga (Atlántico), debe ser suspendido de manera provisional del ejercicio del cargo, por cuanto sus actuaciones pueden obstaculizar las investigaciones fiscales y continuar poniendo en riesgo el patrimonio del Municipio, en razón de sus

"Por una Contraloría más cercana al ciudadano"

despachodelcontralor@contraloriadelatlantico.gov.co - participacionciudadana@contraloriadelatlantico.gov.co

www.contraloriadelatlantico.gov.co

Teléfonos: 3792814-3791418 atención al ciudadano 3794907 Fax 3794462

Calle 40 No. 45 – 56, Edificio Gobernación, Piso 8

Barranquilla - Colombia

conductas reiteradas y observadas en el ejercicio del proceso auditor, la contratación mediante modalidades excepcionales sin informar a la Contraloría Departamental del Atlántico, y la omisión de remisión de información, las cuales dieron como lugar el correspondiente traslado de los hallazgos al Ministerio Público, Fiscalía General de la Nación y el inicio de procesos de Responsabilidad Fiscal.

Que por lo expuesto y dada la naturaleza constitucional de esta facultad, se hace necesario y procedente solicitar al señor Gobernador del Atlántico, Doctor EDUARDO VERANO DE LA ROSA, o quien haga sus veces, que dé cumplimiento a lo decidido en este proveído, procediendo a ejecutar en forma inmediata la suspensión provisional del Doctor JOSE ELIAS CHAMS CHAMS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.634.839 expedida en Sabanalarga en el cargo de Alcalde del Municipio de Sabanalarga,

En mérito de lo dispuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EXIGIR al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, Doctor Eduardo Verano de la Rosa, la medida provisional de SUSPENSIÓN INMEDIATA² del señor Alcalde Municipal de Sabanalarga, el doctor JOSE ELIAS CHAMS CHAMS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.634.839 expedida en Sabanalarga, conforme a las consideraciones del presente acto administrativo, bajo el principio de "Verdad Sabida y Buena Fe Guardada" contenida en el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución Política, resaltando la prevalencia del debido proceso y el derecho a la defensa, en todos los procesos que cursan en la Contraloría Departamental del Atlántico, contra el señor Alcalde Municipal de Sabanalarga.

ARTICULO SEGUNDO: Que la solicitud de suspensión provisional inmediata del señor Alcalde Municipal de Sabanalarga, el doctor JOSE ELIAS CHAMS CHAMS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.634.839 expedida en Sabanalarga, se decreta por un periodo de tres (3) meses o hasta la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, lo que ocurriere primero. Sin embargo, y en el evento de que el proceso de responsabilidad fiscal que cursa en la Contraloría Departamental del Atlántico, no culmine antes de su periodo institucional, la suspensión, no podrá ser más extensiva al periodo de su mandato legal.

ARTICULO TERCERO: Comunicar en debida forma al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, Doctor Eduardo Verano de la Rosa, para que dé total cumplimiento a la EXIGENCIA de Suspensión provisional inmediata del señor Alcalde Municipal de Sabanalarga, el doctor JOSE ELIAS CHAMS CHAMS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.634.839 expedida en Sabanalarga, bajo el principio de "verdad sabida y buena fe guardada".

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo es de trámite, y no goza de recurso alguno o reproche por vía de tutela o de lo contencioso administrativo, en

² Conforme concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado 452 de 1992 se delineó la regla: *la exigencia se dirige al nominador, es de inmediato cumplimiento y no es modificable ni aplazable, con excepción de los casos especiales (gobernadores y alcaldes), respecto de los cuales la competencia de suspensión recae en Presidente/Gobernador conforme a la Constitución.*

"Por una Contraloría más cercana al ciudadano"

despachodelcontralor@contraloriadelatlantico.gov.co - participacionciudadana@contraloriadelatlantico.gov.co

www.contraloriadelatlantico.gov.co

Teléfonos: 3792814-3791418 atención al ciudadano 3794907 Fax 3794462

Calle 40 No. 45 – 56, Edificio Gobernación, Piso 8

Barranquilla - Colombia

000362

razón a que el señor Alcalde Municipal de Sabanalarga, el doctor JOSE ELIAS CHAMS CHAMS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.634.839 expedida en Sabanalarga, goza de todos sus derechos constitucionales y legales, en los procesos que cursan en su contra

Dada en Barranquilla a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2025

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO
Contralor Departamental del Atlántico (E)

"Por una Contraloría más cercana al ciudadano"

despachodelcontralor@contraloriadelatlantico.gov.co - participacionciudadana@contraloriadelatlantico.gov.co

www.contraloriadelatlantico.gov.co

Teléfonos: 3792814-3791418 atención al ciudadano 3794907 Fax 3794462

Calle 40 No. 45 – 56, Edificio Gobernación, Piso 8

Barranquilla - Colombia